



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0066
RADICADO N°. 2020-00304-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

a. Se allegará el poder otorgado por los demandantes, como quiera que en los anexos el mismo no fue incluido.

b. Se indicará si JOSÉ ESCOBAR AGUDELO, quien, según se informa en el hecho segundo, es hijo de los causantes MANUEL SALVADOR ESCOBAR TORRES y ANA JULIA AGUDELO DE ESCOBAR, en el momento se encuentra vivo, ello teniendo en cuenta que conforme a la Escritura Pública N° 4209 del 9 de noviembre de 2010, elevada en la Notaria 19 de Medellín, Ant., tampoco fue tenido en cuenta en la sucesión doble e intestada de los referidos *de cujus*, y del cual no se hace alusión adicional en el escrito demandatorio.

c. Se complementarán los datos de notificación, aportando los números telefónicos de contacto tanto de los demandantes como de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ALVARO ADOLFO ESCOBAR CASTAÑEDA Y OTROS, en contra de FERMÍN ADOLFO ESCOBAR MOLINA Y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

RADICADO N°. 2020-00304-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82209120ed87caa83155264f9385d5953e89d97d9024e49b324a8c159250789

d

Documento generado en 12/02/2021 11:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**